

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Articulo 1º: Creasé en el ámbito de la Secretaría de Trasporte del Ministerio de Economía, la Administración Nacional de Aviación Civil (A.N.A.C.I.) la que deberá estar constituida y en condiciones de cumplir sus funciones dentro de los 180 (ciento ochenta) días hábiles administrativos de la puesta en vigencia de la presente Ley.

Artículo 2º: La Administración gozará de autarquía y tendrá plena capacidad jurídica para actuar en los ámbitos del Derecho Público y Privado. Su patrimonio estará constituido por los bienes que se transfieran y por los que adquiera en el futuro a cualquier título; a tal fin, el Poder Ejecutivo Nacional determinará la forma en que la Fuerza Aérea Argentina procederá a transferir a la Administración Nacional de Aviación Civil todas las instalaciones, bienes, medios y recursos que hacen al funcionamiento de lo aeronáutico civil que se encuentren bajo su jurisdicción, incluyendo las aeronaves civiles, dependencias y personal que en ellas presten servicios.

Articulo 3º: Compete a la Administración el fomento, desarrollo y fiscalización de toda actividad aeronáutica civil que, en cualquiera de sus manifestaciones, se realice en el territorio de la República Argentina, su mar territorial y el espacio aéreo que los cubre, así como también la que ejecuten los organismos, empresas y aeronaves civiles argentinas fuera de ese ámbito .Queda excluida de su competencia la actividad aeronáutica militar.

Articulo 4º: La administración tendrá las siguientes funciones y facultades:

- a) Proponer y ejecutar la política nacional de transporte aéreo fiscalizando su cumplimiento.
- b) Proponer y ejecutar la política nacional de trabajo aéreo fiscalizando su cumplimiento.
- c) Proponer y ejecutar la política de fomento de la actividad aeronáutica civil no comercial, fiscalizando su cumplimiento.
- d) Proyectar y ejecutar las obras nacionales e infraestructura aeronáutica, habilitarlas, registrarlas y administrarlas, coordinando su utilización con el Ministerio de Defensa.



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

- e) Fomentar y autorizar la realización de la estructura aeronáutica provincial, municipal y privada, habilitarla, registrarla y fiscalizarla.
- f) Ejercer al gobierno y la administración de la infraestructura aeronáutica civil existente en jurisdicción del Estado Nacional. Proponer el establecimiento de restricciones y limitaciones al dominio.
- g) Proyectar, ejecutar, habilitar y fiscalizar el establecimiento y operación de la comunicaciones y demás instalaciones y las prestaciones de los servicios para la protección y apoyo del vuelo. Ejercer el Poder de Policía en materia de circulación aérea y en todos los demás ramas de su competencia, coordinando la utilización de los medios actuales y futuros con la Fuerzas Armadas.
- h) Realizar y autorizar la cartografía y publicaciones aeronáuticas para la navegación, seguridad del vuelo y toda otra información que tenga por objeto el conocimiento de las actividades aeronáuticas civiles en todos sus aspectos.
- i) Registrar, habilitar y fiscalizar el estado general de las aeronaves de transporte comercial, en forma habitual, y en forma obligatoria, integral y específica cada seis (6) meses; y también el material aeronáutico proponiendo las normas legales correspondientes.
- j) Asesorar sobre tipos y características del material aeronáutico que incorporen las reparticiones nacionales, provinciales, municipales y privadas para la ejecución de sus actividades aeronáuticas civiles, a fin de proponer a su racionalización y atender el logro de objetivos económicos. Participar en la política de importación y exportación de materiales aeronáuticos.
- k) Participar en el fomento, desarrollo y fiscalización de las actividades industriales, de investigación y de experimentación que sean necesarios para el desarrollo y perfeccionamiento de materiales aeronáuticos civiles, compatibilizándolos con las necesidades que hagan a la defensa nacional.
- l) Proyectar y ejecutar la reglamentación, capacitación, habilitación, registro y la fiscalización del personal afectado a al ejecución de



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

la actividades aeronáuticas civiles, supervisando periódicamente el estado físico y psíquico de dicho personal.

- m)Administrar el personal que se desempeñen en las actividades directamente a su cargo.
- n) Promover planes de desarrollo de la investigación y utilización específica del espacio aéreo y espacio exterior, así como también de las ciencias y técnicas que directa o indirectamente son de aplicación a la actividad aeronáutica civil, coordinando al efecto su acción con la del Ministerio de Educación e institutos privados nacionales así cono también los organismos e instituciones extranjeras y compatibilizándolos con las necesidades que hagan a la defensa nacional.
- o) Representar al Estado Nacional ante extranjeros o internacionales que tengan como misión el estudio, desarrollo, coordinación o apoyo de las actividades aeronáuticas civiles, coordinando cuando corresponda, con otras ramas de administración nacional.
- p) Asesorar al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto en la concertación de tratados y convenios internacionales relacionados con la actividad civil.
- q) Fiscalizar los servicios concedidos y autorizados a provincias, municipios o particulares en la rama de su competencia.
- r) Proponer el régimen tarifario de los servicios de su competencia, percibir las tasas, derechos, aportes, multas y todo otro importe que sean producto de actividad de su jurisdicción y administrar esos fondos en coordinación con los otros organismos del gobierno y en cumplimiento de los planes nacionales. Percibir y administrar los fondos creados o que se crearán para fomento de la aeronáutica civil.
- s) Entender en el estudio de las normas legales atinentes al Derecho Aeronáutico y Espacial y promover las modificaciones tendientes a mantener actualizada la legislación en materia de aeronáutica civil en coordinación con el resto de las reglamentaciones nacionales y propendiendo a la incorporación de la normas y principios internacionales que sean acorde con la política nacional aeronáutica civil.



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

- t) Coordinar con las Fuerzas Armadas para el ejercicio de sus respectivas competencias en materia de la actividad aeronáutica.
- u) Asegurar la publicidad de las decisiones que adopte, incluyendo los antecedentes en base a los cuales fueron adoptadas las mismas.
- v) Elevar anualmente al Poder Ejecutivo y al Congreso de la Nación un informe sobre las actividades del año y sugerencias sobre medidas a adoptar en beneficio del interés público.
- w) Delegar en sus funcionarios las atribuciones que considere adecuadas para una eficiente y razonable aplicación de la presente Ley.
- x) Dictar los reglamentos que fueran necesarios para el cumplimiento de los fines encomendados.
- y) En general, realizar todo otro acto que sea necesario para el mejor cumplimiento de sus funciones y de los fines de esta Ley y su reglamentación.

Articulo 5º: Los servicios de apoyo al vuelo serán presentados por la Administración bajo la reglamentación vigente para todas las aeronaves. Sólo podrán apartarse de éstas por razones de urgencia o defensa nacional, preservándose, en todos los casos, los principios y reglamentos que hacen a la seguridad de vuelo, las aeronaves militares y de la Fuerzas de Seguridad.

Articulo 6º: La Administración será dirigida y administrada por un directorio integrado por cinco (5) miembros, de los cuales uno será su presidente, otro su vicepresidente y los restantes vocales.

Articulo 7°: Los miembros del directorio serán seleccionados en concurso público abierto de antecedentes y oposición entre personas con antecedentes técnicos y profesionales en la materia y designados por el Poder Ejecutivo. Su mandato durará cinco (5) años y podrá ser renovado en forma indefinida. Cesarán en sus mandatos en forma escalonada en cada año. Al designar el primer directorio, el Poder Ejecutivo establecerá la fecha de finalización del mandato del presidente, vicepresidente y de cada vocal para permitir tal escalonamiento.



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Articulo 8º: Los miembros del directorio tendrán dedicación exclusiva de sus funciones, alcanzándoles las incompatibilidades fijadas por Ley para los funcionarios públicos y sólo podrán ser removidos de sus cargos por actos administrativos fundados del Poder Ejecutivo.

Articulo 9º: El presidente durará cinco (5) años en sus funciones y podrá ser reelegido. Ejercerá la representación legal de la Administración y en caso de impedimento o ausencia transitoria será reemplazado por el vicepresidente.

Articulo 10°: -El directorio formará quórum con la presencia de tres (3) de sus miembros, uno de los cuales será el presidente o quien lo reemplace y sus resoluciones se adoptarán por mayoría simple. El presidente, o quien lo reemplace tendrá doble voto en caso de empate.

Articulo 11º: Serán funciones del directorio, entre otras:

- a) Aplicar y fiscalizar el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias que rigen la actividad de la Administración;
- b) Dictar el reglamento interno del cuerpo;
- c) Asesorar al Poder Ejecutivo en todas las materias de competencia de la Administración;
- d) Contratar y remover al personal de la Administración, fijándoles sus funciones y condiciones de empleo;
- e) Formular el presupuesto anual de gasto y el cálculo de recursos, que la Administración elevará por intermedio del Poder Ejecutivo Nacional para su aprobación legislativa mediante la Ley Nacional de Presupuesto del ejercicio correspondiente;
- f) Confeccionar anualmente su memoria y balance;
- g) En general, realizar todos los demás actos que sean necesarios para el cumplimiento de las funciones de la Administración y los objetivos de la presente Ley.



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Articulo 12º: La Administración confeccionará anualmente su presupuesto, estimando razonablemente los gastos e inversiones correspondientes al próximo ejercicio.

Articulo 13º : La Administración Nacional de Aviación Civil dispondrá de los siguientes recursos:

- a) Los que fueren asignados por el Poder Ejecutivo Nacional;
- b) Los percibidos por remuneraciones de servicios de su competencia;
- c) Los percibidos por tasas, derechos, aportes y multas producto de la actividad en su jurisdicción, como también de los fondos creados o que se crearen para fomento de la Aeronáutica Civil.

Articulo 14º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DIR. MARIA LELIA CHAYA